

**AL PUEBLO DE MÉXICO y
DEL MUNDO ENTERO:
P R E S E N T E S.**

Ante los aberrantes acontecimientos de los últimos cuatro años, que han desembocado en millones de lesionados y muertos en todo el mundo, como consecuencia de los efectos adversos que han producido TODAS las vacunas que fueron aplicadas contra el SARS-CoV-2 o COVID-19, así como de TODOS los resultados catastróficos que se suscitaron en materia económica, financiera, educativa, cultural, de justicia, salubridad, seguridad jurídica, y un largo etcétera, que han golpeado severamente a la sociedad mexicana, por la aplicación de las supuestas “medidas sanitarias” que emitió o recomendó la “Organización Mundial de la Salud” en la pasada “Declaración de Pandemia”, y que el Gobierno Mexicano adoptó como si fueran mandatos jurídicos.

Y también por la absurda aplicación de los “Objetivos de Desarrollo Sostenible” previstos en la “Agenda 2030”, que es impulsada por la “Organización de las Naciones Unidas” y el “Foro Económico Mundial”, cuyos objetivos encubiertos son destruir la cultura e identidad de los pueblos del mundo, así como su independencia y soberanía nacional, para sentar las bases de un Súper Gobierno Mundial abusivo y aplastante, que pueda ser dirigido por los grandes criminales de la humanidad.

Es por lo que, el “**1er. BATALLÓN EN MÉXICO POR LA LIBERTAD MUNDIAL**” **ASOCIACIÓN CIVIL**, se reunió en “**ASAMBLEA NACIONAL ECOLOGÉNICA**” para **SUSCRIBIR** y **PROCLAMAR** de manera unánime, el siguiente:

PLAN DE DEFENSA
CONTRA EL NUEVO ORDEN MUNDIAL

Artículo 1º.- Este ordenamiento se fundamenta en los Derechos Humanos que tienen todas las personas, y que, al ser Universales, Inalienables, Irrenunciables, Imprescriptibles e Indivisibles, **NOS OTORGAN EL LEGÍTIMO DERECHO PARA OPONERNOS ENÉRGICAMENTE A CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA INJUSTA E INHUMANA**, de carácter nacional o internacional, que pretenda suspender o restringir nuestras libertades o derechos, con el pretexto de que son “medidas sanitarias” o de control social para nuestro propio beneficio.

Con base en lo anterior, **cualquier persona física o jurídica (incluidos los colectivos de naturaleza difusa), sean nacionales o extranjeros**, podrán **ADHERIRSE** plenamente a este documento con el simple hecho de escribir su nombre y firma, ya sea de manera física o por medios electrónicos, sin importar en qué parte del mundo se encuentren.

Artículo 2º.- Para los efectos del presente documento, se entenderá por:

- I. **“MEDIDAS SEUDO-SANITARIAS”**: La imposición de TODAS las medidas que se relacionen directa o indirectamente con el SARS-CoV-2 o COVID-19, o alguna de sus variantes, o cualquier otra *“Declaración de Emergencia Sanitaria Internacional”* que efectuó la **“Organización Mundial de la Salud”**, y que tenga o pueda tener efectos en el territorio nacional, **como por EJEMPLO**: El uso obligatorio del cubrebocas, la aplicación de la prueba PCR, el pasaporte sanitario, el certificado de vacunación, la *“sana distancia”* de un metro y medio entre persona a persona, el uso de gel antibacterial en las manos y escaneo de temperatura para ingresar a cualquier establecimiento público o privado, la *“Falsa Vacunación”*, el confinamiento de personas sanas, la denominación de enfermo asintomático, la solicitud, obtención o reconocimiento de los datos biométricos, **y cualquier otra medida que sea contraria a los derechos humanos**;

- II. **“FALSA VACUNACIÓN”**: Al procedimiento de inyectar en cualquier persona una sustancia denominada oficialmente como *“vacuna”*, y que por este simple hecho pone en riesgo la salud o la vida de quienes la reciben, debido a los múltiples y variados efectos adversos que producen, entre ellos la limitación física total y/o permanente, así como la muerte pronta o tardía; o porque a través de la falsa vacunación intentan modificar, manipular o menoscabar la genética o fertilidad humana; o porque introducen nanotecnología o cualquier agente físico o químico para identificar, geo-localizar, o alterar el comportamiento humano; o cualquier otro procedimiento similar que atente contra la dignidad personal;

- III. **“DECLARACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA INTERNACIONAL”**: A la declaración de *“Pandemia”*, *“Estado de Pandemia”*, *“Emergencia de Salud Pública de importancia internacional”*, o **cualquier otra declaración análoga** que realice la *“Organización Mundial de la Salud”* o que establezca el *“Reglamento Sanitario Internacional”*, **sobre cualquier enfermedad**, incluido el SARS-CoV-2 o COVID-19, o sus variantes;

- IV. **“ASAMBLEA NACIONAL”**: A la Asamblea Ecológica Mexicana.

SOBRE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DURANTE LA FALSA DECLARACIÓN DE PANDEMIA DEL 2019

Artículo 3º.- Se **DECLARA** que el titular de la *“Organización Mundial de la Salud”* incurrió en falsedad y en diversos crímenes contra la humanidad descritos en el presente instrumento, al haber declarado desde principios del año 2020 la supuesta *“Pandemia del SARS-CoV-2 o COVID-19”*, en contubernio con la gran mayoría de los gobernantes del mundo.

Lo anterior con la finalidad de reducir la población mundial, suspender o restringir derechos fundamentales mediante la imposición de las “medidas pseudo-sanitarias”, enriquecer a la industria farmacéutica a través de la “Falsa Vacunación”, establecer protocolos inadecuados para los enfermos de las vías respiratorias, introducir nanotecnología en los seres humanos, prohibir las necropsias para encontrar las verdaderas causas de los muertos por COVID-19, y con esto, sentar las bases de un Gobierno Mundial que ejerza un control social absoluto como nunca se ha visto en la historia de la humanidad, entre otras aberraciones de todo tipo.

Artículo 4º.- Se **DECLARA** que desde el mes de Marzo de 2020 hasta el mes de Mayo de 2023, existió una **VIOLACIÓN SISTEMÁTICA** a los **DERECHOS HUMANOS de TODOS los habitantes de la República Mexicana**, por la **ACCIÓN** u **OMISIÓN** del Ejecutivo Federal, así como de cada uno de los Gobernadores de los Estados, al haberse **SUSPENDIDO o RESTRINGIDO libertades y derechos fundamentales como:**

- a) La libertad de tránsito;
- b) El derecho al trabajo;
- c) El derecho a la educación;
- d) El derecho al deporte;
- e) El derecho a la cultura;
- f) El acceso efectivo a la impartición de justicia;
- g) El derecho a la salud;
- h) El derecho y libertad para ejercer y recibir el culto religioso;
- i) Los derechos de los niños;
- j) El derecho a la identidad (*por el uso obligatorio del cubrebocas*);
- k) La protección de los datos biométricos;
- l) El uso y disfrute de los bienes públicos del Estado;
- m) A NO ser discriminado;
- n) A NO ser molestado por las autoridades del Estado;
- o) Y por la violación sistemática a la garantía de seguridad jurídica.

SOBRE LAS AUTORIDADES SANITARIAS EN MÉXICO Y LA “ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD”

Artículo 5º.- Se **DECLARA** que la Secretaría de Salud Federal y la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, NO realizaron ninguna prueba de bioseguridad y eficacia en ninguno de los viales de las diferentes vacunas que fueron aplicadas a la población mexicana, y que tampoco lograron acreditar con pruebas fehacientes que tenían aislado y purificado el virus del SARS-CoV-2, tal y como se acredita con la documentación pública que está bajo el resguardo del movimiento denominado: **“ABOGADOS POR LA VERDAD MÉXICO”**.

Artículo 6º.- Por los argumentos expuestos en los artículos anteriores, **se procede a DESCONOCER como AUTORIDADES SANITARIAS de carácter nacional e internacional** para que puedan emitir cualquier recomendación, *“medidas pseudo-sanitarias”*, o disposición jurídica relacionada con cualquier *“Declaración de Emergencia Sanitaria Internacional”*, las siguientes:

- a) La Organización Mundial de la Salud;
- b) Al Consejo de Salubridad General;
- c) La Secretaria de Salud Federal;
- d) A la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios;
- e) A cada uno de los Gobernadores de los Estados;
- f) A los Presidentes Municipales; y
- g) A cualquier Consejo o Secretario de Salubridad Estatal o Municipal.

Artículo 7º.- Asimismo, se desconoce, anula o dejará SIN efecto **CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA** que hayan emitido o que puedan emitir en el presente o el futuro las autoridades mencionadas, y que tenga relación directa o indirecta con cualquier *“Declaración de Emergencia Sanitaria Internacional”*, y que puedan producir efectos en el territorio nacional.

Artículo 8º.- Finalmente, **se EXIGE LA SALIDA de la “Organización Mundial de la Salud” del territorio nacional**, pues **NO** cuenta con ninguna autoridad ético-moral, científica, objetiva e independiente (*al recibir financiamiento de particulares que la sitúa en conflicto de intereses*), para emitir en el presente o el futuro cualquier *“Declaración de Emergencia Sanitaria Internacional”*, que pueda o intente vincular a los Estados Unidos Mexicanos, o cualquier otro país del mundo.

DE LA INEFICACIA DE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS EN MÉXICO PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 9º.- Se **DECLARA** como aberrante el artículo 73, fracción XVI, Base 1ª, 2ª y 3ª, de la Constitución Federal Mexicana, por las facultades exorbitantes que otorga a las autoridades sanitarias para despojar a los seres humanos de cualquier derecho fundamental, sin fijar **NINGÚN** límite de tiempo, espacio o garantía mínima de seguridad jurídica.

Artículo 10º.- Se **DECLARA LA INUTILIDAD DEL JUICIO DE AMPARO** y la **INEXISTENCIA** de cualquier instrumento jurídico que esté al alcance del público en general, para impugnar o anular leyes que prevean “medidas pseudo-sanitarias” que se emitan con motivo de cualquier “Declaración de Emergencia Sanitaria Internacional”.

Artículo 11º.- Se **DECLARA** que los siguientes integrantes del **CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL** traicionaron al pueblo de México, por haber emitido las circulares “SECNO” que ordenaban el cierre parcial de las funciones de los Juzgados de Distrito, durante los primeros **SEIS MESES** en que cada uno de los Gobernadores de los Estados promulgaron los decretos o leyes que contenían “medidas pseudo-sanitarias”, lo que ocasionó la **imposibilidad** de impugnar la inconstitucionalidad de esas disposiciones a través del juicio de amparo:

- a) **ARTURO SALDIVAR LELO DE LA REA;**
- b) **BERNARDO BÁTIZ VAZQUEZ;**
- c) **JORGE ANTONIO CRUZ RAMOS;**
- d) **EVA VERÓNICA DE GYVÉS ZARATE;**
- e) **ALEJANDRO SERGIO GONZÁLEZ BERNABÉ;**
- f) **SERGIO JAVIER MOLINA MARTÍNEZ; y**
- g) **LORRETA ORTIZ AHLF.**

SOBRE LA AGENDA 2030 Y EL NUEVO ORDEN MUNDIAL

Artículo 12º.- Todos los que suscriben el presente documento nos oponemos categóricamente a los falsos “Objetivos de Desarrollo Sostenible”, que promueve la “Organización de las Naciones Unidas” y el “Foro Económico Mundial”, así como también a las imposiciones de hecho que son impulsadas por las Mafia Mundial, sintetizadas en las siguientes acciones o falacias:

- a) El cambio climático (***antiguamente llamado calentamiento global***);
- b) La necesidad de desaparecer el dinero físico para sustituirlo por el dinero virtual;
- c) La obtención de los datos biométricos para tener un control absoluto de la población mundial;
- d) La instalación por todas partes de antenas 5G como instrumentos de control social, y en su caso, para ser utilizadas eventualmente como armas de guerra;
- e) Los innumerables ataques aéreos mediante estelas químicas comúnmente llamadas "*Chemtrails*";
- f) La imposición del Feminismo; el Lenguaje Inclusivo; la Ideología de Género; la destrucción de los arquetipos del hombre y la mujer, así como su confrontación; el ataque sistemático a la institución de la Familia Tradicional; es decir, lo que en su conjunto se conoce como: "*La Batalla Cultural*" que menciona el escritor Agustín Laje.

LA NUEVA CRIMINALIDAD MUNDIAL

Capítulo Primero EL DELITO DE HUMANICIDIO

Artículo 13º.- Serán considerados como responsables del delito de **HUMANICIDIO** los que:

- I. Fabriquen, experimenten, colaboren, financien, subsidien, o lleven a cabo en cualquier forma la elaboración de productos farmacéuticos que tengan por objeto producir la muerte eventual; o poner en peligro la vida; o causar lesiones por los efectos adversos que producen, a un **número INDETERMINADO de personas SIN importar su condición social, racial, cultural, étnica, religiosa, por la edad, las preferencias sexuales, el género, o cualquier otra, a nivel nacional o internacional;**
- II. Introduzcan en cualquier producto farmacéutico sustancias químicas, físicas, biológicas, nanotecnológicas, o una combinación de las anteriores, para ser aplicadas en los seres humanos con la finalidad de realizar cualquier modificación genética; marcar o hacer identificable a las personas; menoscabar su fertilidad o capacidad de reproducción; manipular o intentar manipular su comportamiento; o bien, producir o inocular enfermedades para tener pacientes cautivos de la industria farmacéutica;
- III. Lleven a cabo la compra o venta masiva con recursos públicos, de los productos farmacéuticos mencionados en las fracciones anteriores, autorizados legalmente o no, y para ser distribuidos en el sistema de salud del Estado, con independencia de que lleguen a ser aplicados a las personas;

- IV. Tengan cualquier función como Jefe, Director, Gerente, Supervisor, o cualquier otro análogo en el servicio público o privado, y con ello autorice, ordene, comisione, o dé instrucciones para que los subalternos, empleados o funcionarios inferiores apliquen por cualquier medio los productos farmacéuticos mencionados, en los términos de las fracciones anteriores.

A los responsables de este delito se les aplicará una pena de treinta a sesenta años de prisión, y además se ordenará la destrucción de todos los productos farmacéuticos que hayan causado el humanicidio, y en su caso, también se procederá a la clausura del laboratorio o centro de producción.

Capítulo Segundo LOS NUEVOS CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD

Artículo 14º.- Serán considerados como **CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD EN MATERIA SANITARIA** los cometidos **por el personal médico y/o de enfermería, ya sean del servicio público o privado, que:**

- a) Por sí mismo o por medio de otra persona, incurra o colabore dolosa o culposamente en **“FALSA VACUNACIÓN”**, sea obligatoria o no, de mujeres embarazadas, menores de edad, personas de la tercera edad, así como de cualquier integrante de las fuerzas armadas mexicanas como el Ejército, Fuerza Aérea y Marina Nacional, incluida la Guardia Nacional, con independencia de la fórmula o vial que sea aplicado y que haya sido elaborado por cualquier laboratorio farmacéutico;
- b) Cause o provoque la **muerte eventual** de cualquier paciente que necesitaba tratamiento médico para sostener su vida, por negarle el servicio médico con el falso pretexto de que los hospitales o clínicas del servicio público estaban saturados de enfermos de SARS-CoV-2 o COVID-19, alguna de sus variantes, o cualquier otra *“Declaración de Emergencia Sanitaria Internacional”* emitida por la *“Organización Mundial de la Salud”*;
- c) Al que expida o extienda certificados de defunción donde afirme falsamente que una persona murió de SARS-CoV-2 o COVID-19.

A los responsables de este delito se les aplicará una pena de diez a treinta años de prisión, y destitución del cargo, empleo o comisión por un periodo igual cuando se trate de servidores públicos.

Artículo 15º.- Serán considerados como **CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD EN CONTRA DE LA POBLACIÓN Y EL MEDIO AMBIENTE**, los cometidos por:

- I. Los pilotos de aeronaves, así como del personal que colabore con ellos, que lleven a cabo ilícitamente el rocío de estelas químicas sobre cualquier parte del territorio nacional, con independencia de la fórmula química, biológica o física que rocíen al cielo, y del daño que provoquen en los seres humanos, la flora o la fauna, silvestre o doméstica;
- II. Los funcionarios públicos que permitan la instalación de cualquier tipo de antena o aparato tecnológico que emita radiofrecuencias, pulsos u ondas electromagnéticas que rebasen los parámetros internacionales para evitar lesiones en la salud general de la población; o puedan provocar la muerte eventual de las personas; o provoquen la muerte masiva de insectos o aves propios de la región;
- III. Los dueños y empleados de empresas privadas que diseñen, fabriquen, produzcan, instalen o utilicen cualquier tipo de antena o aparato tecnológico en los mismos términos de la fracción anterior.

A los responsables de este delito se les aplicará una pena de siete a treinta y cinco años de prisión, y en su caso, se procederá a la destrucción de las aeronaves, antenas o aparatos tecnológicos que hayan servido como instrumento para la comisión de estos delitos.

Artículo 16º.- Serán considerados como **CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD EN CONTRA DE LA VERDAD**, a quien difunda información al público en materia sanitaria presentada falsamente como científica o verificada, ya sea porque se generó en forma fraudulenta o sin evidencia objetiva e imparcial; o sin soporte documental profesionalmente válido; o con violación al método científico; o cuando se demuestre que en los resultados existió un conflicto de interés económico o financiero, y esta información sirva como instrumento o medio para cometer cualquiera de los delitos mencionados en los capítulos primero, segundo y tercero.

A los responsables de este delito se les aplicará una pena de cinco a quince años de prisión.

Capítulo Tercero DEL TERRORISMO MEDIÁTICO

Artículo 17º.- Serán considerados como actos de **TERRORISMO MEDIÁTICO** los cometidos por periodistas, locutores, editores, directores de programas de radio, televisión y en general cualquier comunicador que tenga a su alcance un medio de información masiva, incluyendo la prensa escrita que: **Difunda en forma reiterada noticias FALSAS** relacionadas con cualquier catástrofe mundial, social o natural, como el fin del mundo, el cambio climático, la Pandemia del COVID-19, alguna de sus variantes, o cualquier otra *“Declaración de Emergencia Sanitaria Internacional”* emitida por la *“Organización Mundial de la Salud”*, **para causar miedo, pánico o terror en la población, o un sector de ésta.**

A los responsables de este delito se les aplicará una pena de diez a cuarenta años de prisión, y destitución del cargo, empleo o comisión por un periodo igual cuando se trate de servidores públicos.

Capítulo Cuarto DE LAS NUEVAS FORMAS DE TRAICIÓN A LA PATRIA

Artículo 18º.- Además de las conductas previstas en el artículo 123, del Código Penal Federal, serán considerados también como **TRAIDORES A LA PATRIA** los que incurran en las siguientes conductas:

- I. Los cometidos por periodistas, locutores, editores, directores de programas de radio, televisión y en general cualquier comunicador que tenga a su alcance un medio de información masiva como la radio o la televisión, incluyendo la prensa escrita que: **Difunda en forma reiterada información falsa** que contribuya a golpear las instituciones públicas, desestabilizar de cualquier forma a la nación, pretenda dividir o confrontar a la población, o menoscabar la capacidad de defensa de la patria o un sector de ella; y
- II. Los cometidos por cualquiera de los **Altos Mandos** de las Fuerzas Armadas Mexicanas, incluida la Guardia Nacional, que obliguen o no impidan con los medios que estén a su alcance, la **"FALSA VACUNACIÓN"** de sus subordinados, como Jefes, Oficiales o integrantes de la Tropa, o su equivalente en la Marina Nacional o la Fuerza Aérea;
- III. Los cometidos por los **Altos Mandos de la Fuerza Aérea Nacional** que permitan o no impidan con los medios que estén a su alcance, el sobrevuelo de cualquier tipo de aeronave que lleve a cabo ilícitamente el rociado de estelas químicas, comúnmente llamadas **"Chemtrails"**.

Artículo 19º.- La **PRESCRIPCIÓN** en materia penal NO será aplicable en la comisión de las conductas descritas en los artículos anteriores, por lo que, los inculpados **NO** podrán oponer esta excepción para evadir su responsabilidad penal.

DE LOS CRIMINALES DE CARÁCTER INTERNACIONAL Y ENEMIGOS DE LA HUMANIDAD

Artículo 20º.- Se **DECLARA** que son **criminales de carácter internacional y enemigos de la humanidad** que necesitan ser localizados, detenidos, juzgados y sentenciados a la pena máxima que fije la ASAMBLEA NACIONAL, las siguientes personas:

- a) **WILLIAM HENRY GATES III**, mejor conocido como **“BILL GATES”**;
- b) **TEDROS ADHANOM GHEBREYESUS**, actualmente director de la **“O.M.S.”**;
- c) **GEORGE SOROS** (*cuyo nombre de nacimiento es Gyögy Schwarts*);
- d) **ANTHONY STEPHEN FAUCI**;
- e) **KLAUS MARTIN SCHWAB**;
- f) **URSULA VON DER LEYEN**;
- g) **LAURENCE DOUGLAS FINK** (*LARRY FINK*);
- h) **MORTIMER JOSEPH BUCKLEY**; y
- i) **Cualquier otro que sea señalado por la ASAMBLEA NACIONAL.**

DEL TRIBUNAL POPULAR DE JUSTICIA PENAL

Artículo 21º.- Para juzgar y sentenciar a los responsables que incurran en cualquiera de los delitos previstos en los artículos anteriores, la **“ASAMBLEA NACIONAL”** designará a tres personas para que integren el **Tribunal Popular de Justicia Penal**, quienes deberán reunir cuando menos, los siguientes requisitos:

- a) Tener el título y cédula profesional que lo acredite como Licenciado en Derecho;
- b) Tener al menos 35 años cumplidos, y 10 años de ejercicio profesional como abogado postulante o en la carrera judicial del fuero común o federal;
- c) De preferencia tener alguna especialidad en Derecho Penal; y
- d) Haberse adherido con su firma al presente instrumento dentro de los primeros seis meses en que fue dado a conocer públicamente o en las redes sociales.

Artículo 22º.- Las reglas del procedimiento penal que se aplicará para juzgar a los presuntos responsables, será el Código Nacional de Procedimientos Penales, pero con las excepciones siguientes:

- a) El Tribunal se compondrá de tres juzgadores; y
- b) Su resolución se tomará en forma colegiada y será inapelable;
- c) El abogado defensor NO podrá alegar como defensa a favor de los inculpados la incompetencia del Tribunal Popular de Justicia Penal, ni tampoco el hecho

de que las descripciones típicas que se mencionan en este instrumento, NO se encuentran en el Derecho Positivo Mexicano.

DE LOS ATAQUES AÉREOS LLAMADOS “CHEMTRAILS” Y LAS ANTENAS 5G

Artículo 23º.- Se **DECLARA** la existencia de las aeronaves que van dejando estelas químicas comúnmente llamadas **“Chemtrails”**, como una invasión ilegal en todo el espacio aéreo nacional, un ataque generalizado a toda la población y como una forma ilícita de manipular las condiciones climatológicas, contaminar el aire que respiramos, el agua que bebemos y la tierra que sembramos, lo que pone en peligro la vida humana por las enfermedades que ocasionan, así como el deterioro de la flora y la fauna.

Artículo 24º.- Se **DECLARA** que la **“FUERZA AÉREA DE MÉXICO”** NEGÓ una y otra vez la existencia de los ataques aéreos descritos en el artículo anterior, tal y como se acredita con la documentación pública que está bajo el resguardo del movimiento denominado: **“ABOGADOS POR LA VERDAD MÉXICO”**.

Artículo 25º.- Como consecuencia de lo declarado en los artículos anteriores, se **RECONOCE** a cualquier habitante de la República Mexicana el derecho para ejercer la **DEFENSA LEGÍTIMA** y derribar a cualquier avión que deje estelas químicas denominadas **“Chemtrails”**, pero siempre que observe las siguientes precauciones:

- a) Deberá identificar y cerciorarse plenamente con los instrumentos adecuados, **que se trata sin temor a equivocarse** de un avión que deja estelas químicas (*chemtrails*), por las líneas horizontales y/o verticales que va dejando de manera consecutiva en el espacio aéreo nacional;
- b) El derribo del avión deberá realizarse cuando la aeronave esté en el punto más alejado de cualquier ciudad, para evitar que los restos de la aeronave produzca víctimas inocentes;
- c) **Deberá utilizar los medios idóneos y tener la experiencia mínima indispensable para llevar a cabo el derribo**, con la finalidad de evitar cualquier accidente y lograr puntualmente el objetivo buscado.

Artículo 26º.- Se **DECLARA** que las **“ANTENAS 5G”** son dispositivos tecnológicos que pueden emitir radio-frecuencias u ondas electromagnéticas, con la capacidad eventual de poder ser moduladas para realizar ataques generalizados a la población y manipular su comportamiento, causar lesiones o incluso la muerte; y también con la capacidad de emitir ondas o pulsos específicos para neutralizar objetivos humanos.

DE LA DEFENSA DE NUESTROS DERECHOS HUMANOS Y LA INDEPENDENCIA NACIONAL

Artículo 27º.- En el caso de que el Gobierno Mexicano suscriba cualquier acuerdo o tratado internacional con la *“Organización Mundial de la Salud”*, mediante el cual se atente contra la soberanía nacional, para tratar de imponer, dictar o recomendar medidas pseudo-sanitarias relacionadas con el SARS-CoV-2 o COVID-19, alguna de las supuestas variantes, o de cualquier otra *“Declaración de Emergencia Sanitaria Internacional”*, se presumirá que nuestro país se encuentra en **ESTADO DE GUERRA**, y como consecuencia de esto, se reconocerá a favor de TODOS los habitantes del territorio mexicano el **LEGÍTIMO DERECHO** para defender los derechos fundamentales que sean necesarios para preservar la vida, la libertad y seguridad individual, e independencia nacional, **POR CUALQUIER MEDIO**, y en contra de quienes pretendan menoscabarlos.

Se actualizará igualmente la situación descrita en el párrafo anterior, si la *“Organización Mundial de la Salud”* realiza cualquier *“Declaración de Emergencia Sanitaria Internacional”*, y con esto, **emite recomendaciones** para aplicar *“medidas pseudo-sanitarias”* a nivel mundial, y el Gobierno Mexicano las aplica en el territorio nacional como si se tratara de disposiciones legales.

Con base en lo anterior, todos los hombres y mujeres que estén en aptitud de defender la patria, sean militares o no, habrán de apegarse a todos estos lineamientos para afrontar la situación.

SOBRE LOS REPRESENTANTES DE LAS AGRUPACIONES QUE SUSCRIBEN ESTE INSTRUMENTO

Artículo 28º.- La muerte sospechosa o accidentalmente sospechosa de cualquiera de los representantes que firmen este documento, será considerado como una declaración de guerra que actualizará en forma inmediata la hipótesis descrita en el artículo anterior.

Artículo 29º.- Los **LIDERES o REPRESENTANTES** de cada una de las agrupaciones de la resistencia que se **ADHIERAN** con su firma a este instrumento, manifiestan bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

- a) **Que nunca fueron vacunados contra el SARS-CoV-2 o COVID-19;** que su estado de salud física y mental en general es bueno; y que jamás llevarían a cabo un suicidio en los próximos cinco años a partir de la fecha en que cada uno de ellos ratifique este documento ante fedatario público;

- b) **Que nunca harían uso de la Inteligencia Artificial** para informar, comunicar o emitir mensajes en cualquier medio de información masiva, privada, o en las redes sociales, por lo que, desde este momento se **OPONEN categóricamente** a que aparezca su rostro y su voz mediante el uso de esa tecnología, **y si llegara a publicarse, lo NIEGAN en todos sus términos.**

DE LA ECOLOGENIA COMO FORMA DE GOBIERNO

Artículo 30º.- Cualquier persona que de manera voluntaria quiera formar parte del **“SISTEMA ECOLOGÉNICO”**, como una alternativa real y efectiva de auténtico ejercicio democrático para el pueblo de México y del mundo, al fundamentarse en una **“Política Natural”** y una **“Economía Natural”**, podrá incorporarse al mencionado movimiento cuando lo desee a través de las redes sociales y su página oficial: ***www.ecologia.org***

Artículo 31º.- Se **DECLARA LA ABOLICIÓN DE LA FALSA DEMOCRACIA** encabezada por los partidos políticos.

Artículo 32º.- Todas las disposiciones que se mencionan en este documento, **entrarán en vigor a partir del día siguiente en que sea ratificado o protocolizado por PRIMERA VEZ**, ante Notario Público.

Artículo 33º.- Se deslinda o libera de cualquier responsabilidad ética, moral, patrimonial o legal al o los Notarios Públicos, que lleven a cabo la protocolización de este documento.

¡Primero muertos, antes que esclavos!

“1er. BATALLÓN EN MÉXICO POR LA LIBERTAD MUNDIAL” A.C.

En la ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro.

Febrero de 2024

